



Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 554, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de enero de 2024, Transporte Díaz e Hijos S.A., requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT N° C-267-2023, RUC N° 21-4-0359266-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N° 945-2023-Laboral;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura. Acogido a tramitación por resolución de 19 de enero de 2024, a fojas 20, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para el examen de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, se debe tener presente que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, N° 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma y, junto a ello, que los preceptos cuestionados resulten decisivos para su resolución.

Conforme lo anterior, y según antecedentes del proceso invocado en la gestión, el recurso de hecho sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue rechazado por sentencia de 24 de enero de 2024, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886. De acuerdo con lo razonado en la sentencia, *“la resolución apelada desestimó la objeción formulada por la parte ejecutada a la liquidación del crédito adeudado determinado por el perito contable designado por el tribunal”*, añadiendo que la limitación recursiva prevista en la norma *“resulta aplicable, por lo que corresponde desestimar el recurso de hecho”*;

5°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al



artículo 472 del Código del Trabajo, en torno al régimen recursivo aplicable al Párrafo Cuarto del Libro Quinto del Código del Trabajo;

6°. Que, así, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.083-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E4D75B65-57E7-403D-9FAE-5FF57539AF9E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.